

# INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# **RESUMEN CIUDADANO**



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

**TIPO DE SOLICITUD** 

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

INFOCDMX.RR.IP.0849/2022

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

27 de abril 2022

# ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.



# ¿QUÉ SE PIDIÓ?

5 requerimientos relacionados con el Protocolo de Estambul.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Entrega de información incompleta



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

هي ا

requerimientos.

# ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Sobreseer por quedar sin materia ya que remitió la informacion que reclamó el particular en su recurso.

**RESPUESTA** 

El sujeto obligado atendió 4



#### **PALABRAS CLAVE**

Sobreseer, Protocolo de Estambul, derechos humanos, Diagnostico, insubistente.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0849/2022

En la Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0849/2022, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

I. Presentación de la solicitud. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 090165822000037, mediante la cual se solicitó a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México lo siguiente:

#### "Descripción de la solicitud:

Solicito:

- 1. Proporcione el formato que utiliza en su institución para la elaboración del Protocolo de Estambul en la tramitación de expedientes
- 2. Proporcione el ejemplo de un Protocolo de Estambul ya finalizado y utilizado en la tramitación de un expediente
- 3. Proporcione el formato para la realización del Diagnóstico Penitenciario y/o carcelario, tanto de entrevista de los ppl, como de los directivos
- 4. Proporcione formato para la integración de las cifras y calificaciones del diagnóstico antes mencionado. Así como una explicación de como integra toda la información para obtener la calificación de cada rubro y del total.
- 5. Proporcione las fechas en las que realiza dicho diagnóstico y la fecha de su publicación." (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El once de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, mediante oficio número CDHCM/OE/DGJ/UT/133/2022 de misma fecha, en los siguientes términos:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0849/2022

"

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 41 y 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 1 y 49 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; se da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

**Respuesta:** La información se proporciona como se detenta en los archivos de este Organismo en términos de lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia vigente.

1. Proporcione el formato que utiliza en su institución para la elaboración del Protocolo de Estambul en la tramitación de expedientes.

Respuesta: Los formatos requeridos por usted, obran en el Manual de Procedimientos Específicos de esta Comisión, apartado IV "De la Dirección General de Quejas y Atención Integral", Procedimiento 12, Anexo 1. Formato de dictamen médico conforme el Protocolo de Estambul; así como en el Procedimiento 13, Anexo 1. Formato de dictamen psicológico conforme el Protocolo de Estambul, mismos que pueden consultarse en la siguiente dirección electrónica:

https://directorio.cdhdf.org.mx/pdf/estrados/2020/CDHCM-MPE2020.pdf?\_ga=2.150124532.393959868.1643731690-1320848651.1624979007

2. Proporcione el ejemplo de un Protocolo de Estambul ya finalizado y utilizado en la tramitación de un expediente.

**Respuesta:** Se pone a su disposición, de manera gratuita, una versión pública del Protocolo de Estambul de un expediente concluido por esta Comisión, previa versión pública que de dicho documento se realice, donde se protejan los datos personales de las victimas que figuran en el caso, por tratarse de información confidencial.

Podrá recoger dicho documento en la Unidad de Transparencia de la CDHCM, para lo cual **le sugerimos agendar una cita** en el teléfono 5552295600 extensiones 2403, 2404, 1752, 2455 para brindarle una mejor atención.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0849/2022

Sobre los datos personales e información confidencial relacionada con los dictámenes referentes al Protocolo de Estambul, el Comité de Transparencia de esta Comisión, en su ACUERDO 002/16SE/CT/20192, de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria de 2019, resolvió clasificar la información contenida en dichos documentos, al considerarse que es información que debe protegerse por ser información sumamente sensible, pues constituye información confidencial respecto de las víctimas que acuden a este Organismo.

En ese contexto, con relación a la información relacionada con el Protocolo de Estambul.

"...Cabe señalar que respecto a los dictámenes médico-psicológicos realizados de acuerdo con el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes (conocido como el Protocolo de Estambul), estos son la examinación o evaluación [...], bajo las directrices internacionales para examinar a las personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos, a fin de documentar los signos físicos o psicológicos que presente la víctima y el grado en que dichos hallazgos médicos y psicológicos se correlacionen para investigar los casos de presunta tortura y comunicar los resultados obtenidos a los órganos judiciales y otros órganos investigadores.

El Protocolo de Estambul prevé que se recabe no sólo la metodología, información general del caso y las credenciales de quienes aplican la evaluación sino también datos personales y familiares que hacen la historia psicosocial previa a la detención, una narración de los hechos, los detalles de la exploración física y la exploración psicológica, para poder emitir conclusiones.

Los dictámenes del Protocolo de Estambul contienen datos personales sensibles concernientes a una persona identificada o identificable que no entran en ninguna de las causas de excepción previstas en el artículo 191 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente, y de forma ilustrativa, dentro del apartado de Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se precisa:

84. El informe tendrá carácter confidencial y se comunicará al sujeto o a la persona que éste designe como su representante. [...] El informe también se remitirá por escrito, cuando proceda, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos. Es responsabilidad del Estado velar por que el informe llegue a sus destinatarios. Ninguna otra persona tendrá acceso a él (sic) sin el consentimiento del sujeto o la autorización de un tribunal competente. [...] 5 (resaltado nuestro)

En términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debe considerarse que la información que obra en los dictámenes médicos y/o psicológicos del "Protocolo de Estambul", aplicados a las



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0849/2022

personas agraviadas, fue presentada a este Organismo en términos del numeral 6 de los documentos de "Consentimiento informado" donde se especifica:

6. Que mi caso puede ser uno de aquéllos en que la información que yo proporcione puede hacerse pública, a través de una recomendación u otra resolución, <u>para lo cual</u> previamente se me solicitará autorización. (**resaltado nuestro**).

Si bien podría existir información dentro de los dictámenes médicos y/o psicológicos del Protocolo de Estambul que puede ser relevante, el documento completo (conjunto de documentos escritos, gráficos o de cualquier otra índole) contiene información de toda persona física identificada o identificable que es considerada de carácter confidencial; extractos y citas textuales de esta información son retomados en los anexos de las Recomendaciones antes señaladas. En concordancia con lo previsto en la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales sensibles sin excepción alguna6..."

- 3. Proporcione el formato para la realización del Diagnóstico Penitenciario y/o carcelario, tanto de entrevista de los ppl, como de los directivos.
- 4. Proporcione formato para la integración de las cifras y calificaciones del diagnóstico antes mencionado. Así como una explicación de cómo integra toda la información para obtener la calificación de cada rubro y del total.
- 5. Proporcione las fechas en las que realiza dicho diagnóstico y la fecha de su publicación.

**Respuesta:** Al respecto, le informo que la realización del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP), es una atribución de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH, que le confiere el artículo 6 fracción XII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En ese contexto, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, al ser un Organismo de carácter local, se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Derivado de lo anterior, la elaboración del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP) le corresponde únicamente a aquel Organismo Nacional que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En razón de lo anterior, esta Comisión local no cuenta con la facultad ni tampoco realiza ningún Diagnóstico como el requerido.

Por ello, le orientamos a efecto de que dirija su requerimiento a la CNDH instancia competente para proporcionar la información que hoy requiere, de conformidad con el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es procedente orientarle para que presente su solicitud, ya sea mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, personalmente o bien, por correo electrónico, ante la Unidad de Transparencia de la instancia referida, cuyos datos de contacto son los siguientes:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0849/2022

#### Comisión Nacional de Derechos Humanos CNDH

• Responsable de la UT: Lic. Carlos Manuel Borja Chávez

• **Ubicación:** Periférico Sur 3469 Col. San Jerónimo Lídice, delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200. Ciudad de México.

• Teléfonos: 54 90 74 00 Ext. 1141 y 1392

• Correo Electrónico: transparencia@cndh.org.mx

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

**Artículo 27.** La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 192, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

**Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:

La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley [...]



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0849/2022

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402, 2403 y 2455, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que si no estuviere satisfecha con la respuesta, tiene derecho presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, código postal 03020, con número telefónico 55 56 36 21 20, página de Internet <a href="www.infocdmx.org.mx">www.infocdmx.org.mx</a>..." (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El tres de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Oficialía de partes de este Instituto, interpuso recurso de revisión, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

#### Acto o resolución que recurre:

"En el punto número 2 de mi solicitud solicité un ejemplo del Protocolo de Estambul el cual no me fue proporcionado, por lo que solicito se haga entrega la versión pública de uno de estos dictámenes emitidos por la institución.

Gracias." (sic)

- IV. Turno. El tres de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.0849/2022, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.
- **V. Admisión.** El ocho de marzo de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0849/2022

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El seis de abril de dos mil veintidós, se recibió en esta Ponencia el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/339/202, de la misma fecha a la de su recepción, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual hace del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria notificada al particular a través de correo electrónico, marcado copia al correo de esta Ponencia para constancia, y en la que entregó al particular la versión pública de un expediente concluido con Protocolo de Estambul.

Asimismo, remitió copia del Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en donde se ordena testar la información confidencial.

**VII. Cierre.** El veintiséis de abril de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0849/2022

artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA.** Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

#### **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

# **SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0849/2022

- La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el once de febrero de dos mil veintidós y el recurso de revisión fue interpuesto el tres de marzo, es decir, en el día catorce en que estaba transcurriendo el termino para impugnarla, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
- III. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, porque la parte recurrente se inconformó porque la entrega de información era incompleta.
- **IV.** En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de *ocho de marzo de dos mil veintidós*.
- **V.** La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
- **VI.** En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

# **SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0849/2022

- **I.** El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso y no se actualiza alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, no obstante, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, analizaremos si la información complementaria enviada al particular satisface su requerimiento.

Recordemos que el particular solicitó lo siguiente:

- **1.** Formato utilizado para la elaboración del Protocolo de Estambul en la tramitación de expedientes.
- 2. Ejemplo de un Protocolo de Estambul ya finalizado y utilizado en la tramitación de un expediente.
- **3.** Formato para la realización del Diagnóstico Penitenciario y/o carcelario, tanto de entrevista de los ppl, como de los directivos.
- **4.** Formato para la integración de las cifras y calificaciones del diagnóstico antes mencionado. Así como una explicación de cómo se integra toda la información para obtener la calificación de cada rubro y del total.
- 5. Fechas en las que realiza dicho diagnóstico y la fecha de su publicación.

En respuesta el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia respondió lo siguiente:

- A este punto entrego una dirección electrónica donde puede ser consultado el Manual de Procedimientos Específicos de la Comisión.
- 2. En cuanto a este requerimiento puso a disposición la información al particular, mediante consulta directa.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0849/2022

3. 4. y 5. Por cuanto hace estas peticiones aclaró que Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP) es una atribución exclusiva de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que orientó al particular a presentar su solicitud, en estos puntos, a dicho organismo nacional.

Inconforme con la respuesta el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como único agravio que el sujeto obligado no le proporcionó la información correspondiente al punto 2 de su solicitud.

En este punto cabe precisar que, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión no se desprende que se encuentre inconforme con las respuestas otorgadas a los puntos 1, 3, 4 y 5 de su petición, por lo que estos numerales tomarán como actos consentidos quedando fuera del análisis de la presente resolución. Lo anterior en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación:

Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/21

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página

291

Tipo: Jurisprudencia

#### ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de

Posteriormente, derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el sujeto obligado notifico al particular, a través de correo electrónico, la versión pública de un expediente concluido, en el que aplicó el Protocolo de Estambul, tal como se puede apreciar:



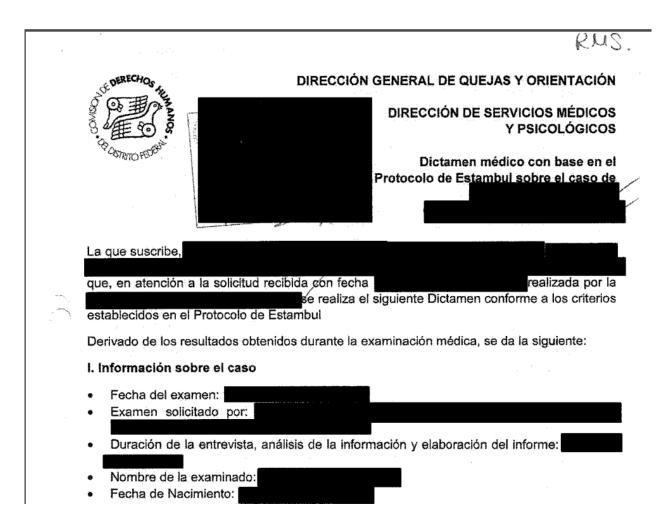
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0849/2022



Asimismo, remitió el Acuerdo del Comité de Transparencia en donde se ordena la clasificación de los datos personales.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 090165822000037 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0849/2022

dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Precisado lo anterior, con la respuesta complementaria ha quedado colmada la petición del ciudadano e insubsistente el único agravio manifestado, esto tomando en cuenta que el particular requirió un ejemplo de Protocolo de Estambul que se haya utilizado en un expediente, a lo cual el sujeto obligado entregó en versión pública, un expediente finalizado en el que utilizó dicho protocolo, así como el Acta del Comité de Transparencia donde se ordena la entrega del documento testando la informacion confidencial.

En ese sentido, toda vez que la solicitud que origino el presente medio de impugnación ha sido debidamente atendida, dejando sin materia el presente asunto, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**QUINTO.** Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0849/2022

así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

# **SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0849/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de abril de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

MMMM